



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La señora **PAOLA ANDREA ECHEVERRY** por conducto de apoderada judicial, presenta demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (**REGULACION DE VISITAS**), en contra del señor **JOHN EDWARD JARAMILLO ALZATE**, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder que se allega como anexos de la demanda, **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/ de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, en forma expresa, no se manifiesta lo ordenado en la norma citada, tampoco se aporta el correo electrónico. (Art. 84 C.G.P.)

Igualmente, el art. 5º. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que el poder se puede conferir como mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, como tampoco autenticación, ni firma del poderdante, ni reconocimiento; pero cuando **NO SE CONFIERE** por medio de Mensaje de datos, **SI REQUIERE** presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, autenticación, firma del poderdante, reconocimiento. En el presente caso, el poder no fue conferido como mensaje de datos, por lo tanto, **REQUIERE** presentación personal por el poderdante, ante Juez, Notario u oficina judicial

2.- Igualmente, es confuso el poder, toda vez que en el asunto: refiere a proceso verbal para regulación de visitas y alimentos; en el cuerpo de este enuncia *“para que inicie demanda de por EL PROCESO VERBAL, TENDIENTE A OBTENER LA REGULACION DE VISITAS y custodia”*

3.- Los registros civiles de los menores S.S.J.E y A.S.J.E., carecen de la nota de reconocimiento por parte del demandado, señor JHON

EDWARD JARAMILLO ALZATE, es decir, no demuestran parentesco entre los menores y el demandado (Art. 74 No. 2 C.G.P.)

5.- En el capítulo de pruebas, solicita tener como tal, EL ACTA DE NO conciliación. NO fue anexada, siendo esta conciliación prejudicial en derecho, requisito de procedibilidad para iniciar proceso de regulación de visitas (Art. 90 No. 7 C.G.P.)

6.- No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, haber enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues si desconoce los canales digitales de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo respectiva, del envío físico de la misma con sus anexos, con la constancia de haber sido recibida por la demandada.

7.- En el capítulo de notificaciones, está inconclusa, pues debe aportar todos los medios electrónicos como correos, números de celulares, tanto de las partes como apoderado.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

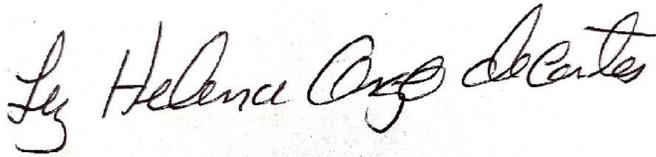
RESUELVE.

1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso, DECLARATIVO VERBAL (REGULACION DE VISITAS), promovida por la señora PAOLA ANDREA ECHEVERRY, en contra del señor JOHN EDWARD JARAMILLO ALZATE.

2°. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3°. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, conforme el poder conferido por la poderdante.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 023. Hoy 12 DE Febrero de 2021,
se notifica a las partes el auto que antecede. (art.
295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario